



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3885

**Aprobada en 1ª Vuelta: 30/09/2004 - B.Inf. 37/2004**

**Sancionada: 21/10/2004**

**Promulgada: 10/11/2004 - Decreto: 1280/2004**

**Boletín Oficial: 29/11/2004 - Nú: 4258**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Créase el "Plan de Regularización de Armas de Fuego de Uso Civil" en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** En el marco de dicho plan, las personas que no tuvieran registradas legalmente armas de fuego de uso civil (ley 25.086) podrán canjear las mismas según el modo en que se establezca reglamentariamente y durante un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término y por única vez a partir de la vigencia del decreto reglamentario de la presente ley.

**Artículo 3°.-** El plan creado por esta ley se ejecutará a partir de la participación comunitaria y de las distintas entidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales en la búsqueda de lograr el canje de armas por bienes de consumo básicos. Se contemplarán distintos elementos que mejoren directamente la calidad de vida de los participantes en la entrega voluntaria, como ser:

- a) Módulos alimentarios básicos.
- b) Medicamentos.
- c) Materiales de construcción.
- d) Ayuda social y empleos temporarios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

e) Vales alimentarios.

f) Crédito fiscal sobre impuestos provinciales.

La enumeración efectuada no es taxativa y podrá ser ampliada mediante la reglamentación correspondiente manteniendo siempre el espíritu de la presente norma.

**Artículo 4°.-** La reglamentación debe prever un sistema de entrega que evite la necesidad de portación de las armas referidas en la presente ley por parte de personas no autorizadas para ello y que garantice su anonimato.

**Artículo 5°.-** Las personas que entreguen armas de fuego en condiciones de uso, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, podrán solicitar la entrega de un certificado que reunirá los requisitos que establezca la reglamentación mediante el cual se obtendrán los beneficios mencionados en el artículo 3° y los que disponga la reglamentación.

**Artículo 6°.-** Las armas que se entreguen serán rescatadas y depositadas en el modo que disponga la reglamentación, debiendo confeccionarse una planilla al efecto, detallándose las características y números de serie correspondientes. Salvo aquéllas que puedan tener pedido de la justicia, a los treinta (30) días de su rescate, deben ser destruidas mediante un acto público masivo, salvo que la autoridad de aplicación disponga un destino diferente teniendo en cuenta los intereses de la provincia.

**Artículo 7°.-** Se convocará para la ejecución del Plan al Registro Nacional de Armas (RENAR) así como todo otro organismo oficial que pudiera tener competencia en los procedimientos que se dispongan.

**Artículo 8°.-** El organismo de aplicación de la presente ley debe comunicar mensualmente a la Comisión Interpoderes de Seguridad de la Provincia de Río Negro, las características y cantidad de armas que fueran rescatadas de conformidad con el sistema implementado por esta ley, debiendo dar a publicidad esa información.

**Artículo 9°.-** Facúltase a la autoridad de aplicación, a implementar un sistema telefónico gratuito (0800) de recepción de información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos o municiones, información ésta que será tomada como base para la investigación y adopción de medidas adecuadas. La información será suministrada en forma anónima. A tales fines la Jefatura de Policía de la Provincia dispondrá la actuación de la dependencia pertinente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 10.-** Encomiéndase a la autoridad de aplicación la implementación de los planes y autorízase la firma de los convenios que fueren necesarios a fin de prevenir y controlar el ingreso irregular de armas de fuego, municiones y explosivos en todos los accesos aéreos y terrestres de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 11.-** Encomiéndase a la autoridad de aplicación el dictado de normas reglamentarias y la implementación de las medidas necesarias tendientes a fiscalizar y controlar la legítima tenencia, portación, ingreso, circulación y comercialización de armas de fuego, explosivos y municiones en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 12.-** Dispóngase como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Gobierno y Justicia de Río Negro.

**Artículo 13.-** Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente, quienes podrán reglamentar beneficios complementarios a los fijados según su conocimiento de la región, sus necesidades y criterios, siempre en un todo de acuerdo con el marco general impuesto por esta ley.

**Artículo 14.-** Se deroga la ley n° 3610.

**Artículo 15.-** Se autoriza la destrucción de las armas de fuego de uso civil no registradas legalmente (ley 25.086) que se encuentren actualmente depositadas en el Ministerio de Gobierno de la provincia, que no fueran requeridas por la justicia, previo informe a la Comisión Especial de Seguridad (ley n° 3152).

**Artículo 16.-** La reglamentación de la presente norma debe dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días de la promulgación.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.